

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 4425/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 2 de junio de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 4425/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Óscar Ortega Carravilla, contra resolución de 26 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa totalizada de 10.000 Pts. (60,10 euros), por haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, los días 22 de diciembre de 2000 y 8 de enero de 2001, con el vehículo matrícula VA-9718-AK, incurriendo en dos infracciones tipificadas en el art. 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. n.º IC-1788/2001).

Antecedentes de hecho:

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 18 de junio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 26 de septiembre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 23 de octubre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreesimiento y archivo de las actuaciones. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho:

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Se constata de su examen que los días 22 de diciembre de 2000 y 8 de enero de 2001, se realizó una conducción con el vehículo matrícula VA-9817-AK, en la que se superaron los tiempos máximos autorizados, contraviniendo el art. 6.1 del Reglamento CEE 3820/85 de 20 de diciembre, que establece que «el período de conducción diario no podrá exceder de nueve horas, salvo dos veces por semana que podrá alcanzar las diez horas», realizándose los días que nos ocupa una conducción de 10 horas 30 minutos y 10 horas 20 minutos respectivamente.

Se alega por el recurrente para solicitar la anulación de la sanción, el art. 12 del Reglamento CEE 3820/85 que establece que: «Siempre que no se comprometa la seguridad en carretera, y con objeto de llegar a un punto de parada adecuada, el conductor podrá apartarse de lo dispuesto en el presente Reglamento, en la medida necesaria para garantizar la seguridad de las personas, del vehículo o de su carga. El conductor deberá mencionar el tipo y el motivo de la excepción así decidida en la hoja de registro del aparato de control o en su registro de servicio».

Cabe manifestar que no se acredita en el expediente la existencia de ninguna circunstancia que excepcionalmente justificara la decisión de realizar una conducción por tiempo superior al legalmente establecido, no haciendo mención el conductor, por

otra parte, de ninguna situación de este tipo en los discos diagrama que nos ocupan. Por todo ello no puede ser aceptada la alegación efectuada.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

La legislación sobre el transporte terrestre establece que las Actas levantadas por la Inspección harán fe, de los hechos en ellas recogidos; lo que constituye una prueba de cargo que no obstante puede el recurrente desvirtuar, si acredita con pruebas precisas, que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por el denunciante. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1991).

Puesto que en el presente caso no ha aportado el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el acta de inspección n.º IC-1788/2001, hay que concluir que ésta conserva el valor probatorio y presunción de veracidad que le otorgan los artículos 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre; 17.5 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre).

Tercero.—En cuanto a la alegación de nulidad del acto recurrido por vulneración del artículo 62 de la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre, en base a la posible indefensión producida por no haberle dado traslado de la propuesta de resolución, cabe señalar que el artículo 212 del Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, establece que última de la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver, para que éste dicte la resolución que proceda, no exigiendo dicho precepto que la propuesta sea notificada al interesado. Resulta dicho artículo de preferente aplicación al tratarse de norma especial, que prima en este caso sobre la regulación general contenida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En el mismo sentido se manifiesta reiteradamente el Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), al considerar que la notificación de la propuesta de resolución deja de ser imprescindible, si la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación se confirió en un trámite anterior, existiendo «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un correcto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que a aquella se liga», elementos todos ellos de los que tuvo conocimiento el recurrente en el presente caso mediante la notificación de la denuncia, quedando acreditada en el expediente su recepción el 26 de junio de 2001.

Por su parte, el art. 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre establece que: «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado».

Por todo lo anteriormente expuesto queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como dos infracciones leves conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 Pts (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó las sanciones estableciendo una multa totalizada de 10.000 Pts. (60,10 euros), —5.000 Pts. (30,05 euros) por cada una de las infracciones cometidas—, cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Óscar Ortega Carravilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 26 de septiembre de 2001 (Exp. IC-1788/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 31 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Giron.—38.909.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de los Estatutos de la «Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA)» (depósito número 582).

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los Estatutos de la citada asociación, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La modificación ha sido solicitada por D. Alberto Ferreiro Delgado mediante escrito de fecha 15 de julio y se ha tramitado con el número 50/6512-7871.

El acuerdo por el que se aprueba la modificación del artículo 31.3.º y la adición de una disposición